

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOYCE MARIE PAREDES  
PAGÁN

Recurrida

v.

ORLANDO JUNIOR  
MALDONADO MARTÍNEZ

Peticionaria

KLCE202100785

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Civil Núm.:  
AR2020RF00036

Sobre: Divorcio.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos Orlando J. Maldonado Martínez (“señor Maldonado Martínez” o “Peticionario”) mediante *Petición de certiorari* presentada el 22 de junio de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida el 16 de junio de 2021 y notificada el 17 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Por virtud de la misma, el foro *a quo* se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de remedio del Peticionario y le ordenó desalojar su hogar en un término de cinco días.

Por los fundamentos expuestos a continuación,  
**DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

#### I.

El 31 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* sobre divorcio por ruptura irreparable, mediante la cual declaró disuelto el matrimonio entre la Joyce Paredes Pagán (“señora Paredes Pagán” o “Recurrida”) y el señor Maldonado Martínez. Por virtud de la misma, además, adjudicó la custodia provisional de la hija menor de las partes a la señora Paredes Pagán e impuso pensión alimentaria al señor Maldonado Martínez. Dicha

*Sentencia* fue reducida a escrito el 6 de octubre de 2020 y notificada el 7 de octubre de 2020.

Así las cosas, el 20 de enero de 2021, la Recurrída presentó *Moción en solicitud de que se determine hogar seguro para beneficio del menor procreado entre las partes*. Por virtud de la misma, alegó que existía una propiedad inmueble perteneciente a las partes y solicitó que sobre esta se declarara el beneficio de hogar seguro a favor de la menor. El 21 de enero de 2021, mediante *Orden* notificada el 25 de enero de 2021, el foro *a quo* le concedió un término de veinte días al Peticionario para expresarse.

El 2 de marzo de 2021, la Recurrída presentó *Moción informativa en solicitud de anotación de rebeldía y señalamiento de juicio; o en la alternativa, se dicte sentencia por las alegaciones*. En síntesis, solicitó que se anotara en rebeldía al Peticionario y señalara el caso para juicio o que se declarara con lugar la solicitud de hogar seguro. El 4 de marzo de 2021, sin el beneficio de la comparecencia del Peticionario, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Resolución* emitida el 3 de marzo de 2021, mediante la cual estableció el hogar seguro a favor de la menor.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2021, el Peticionario presentó *Moción por derecho propio*, por virtud de la cual solicitó reconsideración de la *Resolución*, amparado en que no fue debidamente notificado, por no haber recibido los dictámenes emitidos por el Tribunal. El Peticionario adujo que la dirección postal a la cual le fueron notificadas las determinaciones del foro de instancia pertenecía a la Recurrída, no al Peticionario. Además, arguyó que la propiedad inmueble a la que aludió la Recurrída nunca fue el hogar familiar y que la señora Paredes Pagán nunca residió en ella, por encontrarse la propiedad inhabitable durante la vigencia del matrimonio. El Peticionario alegó que él mismo rehabilitó el inmueble, a los fines de utilizarlo de residencia y

solicitar de custodia compartida de la menor. El 15 de marzo de 2021, el foro *a quo* notificó *Orden* emitida el 11 de marzo de 2021 mediante la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración. Posteriormente, el 20 de abril de 2021, la Recurrída presentó *Moción informativa en solicitud de orden judicial para desalojo inmediato de propiedad de hogar seguro, so pena de sanción económica y/o desacato*.

Tras otros trámites procesales, el 10 de mayo de 2021, el foro primario emitió *Orden* disponiendo el desalojo inmediato de la propiedad establecida como hogar seguro de la menor. Así las cosas, el 24 de mayo de 2021, la Recurrída presentó *Moción informativa en solicitud urgente de intervención judicial por reiterado incumplimiento del demandado con la orden de desalojo de la propiedad ganancial de hogar seguro*. Como corolario de ello, el 25 de mayo de 2021, el foro *a quo* notificó *Orden* emitida el mismo día, por virtud de la cual requirió al Peticionario mostrar causa por su incumplimiento.

En respuesta, el 27 de mayo de 2021, el Peticionario compareció mediante documento intitulado *Contestación para mostrar causa contestación a solicitud de desacato y moción solicitando remedio*. Por virtud de esta, el Peticionario alegó que la solicitud de hogar seguro de la Recurrída fue motivada por el deseo de la señora Paredes Pagán de obstaculizar la petición de custodia compartida del señor Maldonado Martínez, al dejarlo sin residencia. Por otro lado, adujo que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar su desalojo en medio de la pandemia cuando el Peticionario no tiene familiares en el área con quien residir y en contravención con el CARES Act y las directrices del CDC. Entre otros planteamientos, señaló que el foro primario no le proveyó vista, previo a ordenar su desalojo, lo cual violentó el debido proceso de ley. Por lo tanto, solicitó que se paralizara la orden de desalojo y se le eximiera del pago de sanciones. Por último, solicitó que el foro

primario reconsiderara la *Resolución* emitida el 3 de marzo de 2021, y peticionó se señale una vista para dilucidar la controversia en torno a la determinación sobre hogar seguro.

En respuesta, el 1 de junio de 2021, la Recurrída presentó *Moción en contestación a orden del tribunal y reiterando la imposición del desacato del demandado por su continuo incumplimiento con la orden de desalojo de la propiedad ganancial de hogar seguro*. Por virtud de la misma, en lo pertinente, adujo que la determinación de hogar seguro es final, firme e inapelable y, por tanto, el tribunal carecía de jurisdicción para atender la moción del Peticionario. Así las cosas, el 16 de junio de 2021, el foro *a quo* emitió *Resolución* notificada el 17 de junio de 2021, por virtud de la cual declaró No Ha Lugar la solicitud del Peticionario por falta de jurisdicción y le concedió cinco días para desalojar la propiedad.

Inconforme, el Peticionario acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

1. Error del Tribunal de Primera Instancia en declararse sin jurisdicción [sic]
2. Error el Tribunal a no ofrecer una vista evidencia [sic]
3. Erro el Tribunal en la forma de adjudicar el Hogar seguro [sic]
4. Erro el Tribunal al ordenar un desalojo en tiempos de Pandemia [sic]
5. Erro el Tribunal al Determinar que no existe enriquecimiento Injusto y Abuso de la Justicia [sic]

A esos fines, el 6 de julio de 2021, la Recurrída compareció mediante *posición a la expedición del auto de certiorari por falta de jurisdicción para atender el asunto*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de

Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, ni los criterios que guían nuestra discreción, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones